



HARO ROMERO Jennifer FAU
20131370645 soft
Fecha: 15/01/2025 18:25:31
Motivo: En señal de
conformidad



Tribunal Fiscal

N° 00190-10-2025

EXPEDIENTE N° : 16967-2024
INTERESADO :
ASUNTO : Compensación
PROCEDENCIA : Chimbote
FECHA : Lima, 10 de enero de 2025

VISTA la apelación interpuesta por con Registro Único de Contribuyentes N° contra la Resolución de Intendencia N° de 23 de octubre de 2024, emitida por la Intendencia de Tributos Internos de Chimbote de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, que declaró procedente en parte la solicitud de compensación presentada mediante Expediente N°.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que si bien la Administración declaró procedente su solicitud de compensación, no consideró los intereses generados por el saldo del Impuesto Temporal a los Activos Netos (ITAN) no aplicado como crédito desde el 3 de enero de 2024, fecha de presentación de la declaración jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio 2023 en el que figura el saldo de ITAN no aplicado como crédito (ascendente a S/ 85 833,00), hasta el 19 de setiembre de 2024, fecha de coexistencia entre el crédito y la deuda por la cuota de ITAN de agosto de 2024 (ascendente a S/ 9 968,00).

Que la Administración declaró procedente en parte la solicitud de compensación del crédito por saldo de ITAN no aplicado del ejercicio 2023 por S/ 9 968,00, con la deuda por el ITAN de agosto de 2024, considerando como fecha de coexistencia del crédito y la deuda el 19 de setiembre de 2024.

Que el artículo 163 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, establece que las resoluciones que resuelven las solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria, como son las solicitudes de compensación materia de autos, serán apelables ante el Tribunal Fiscal, con excepción de las que resuelvan las solicitudes de devolución, las que serán reclamables.

Que el artículo 40 del citado código dispone que la deuda tributaria podrá compensarse total o parcialmente con los créditos por tributos, sanciones, intereses y otros conceptos pagados en exceso o indebidamente, que correspondan a períodos no prescritos, que sean administrados por el mismo órgano administrador y cuya recaudación constituya ingreso de una misma entidad. A tal efecto, la compensación podrá realizarse en cualquiera de las siguientes formas: 1) Compensación automática, únicamente en los casos establecidos expresamente por ley, 2) Compensación de oficio por la Administración y 3) Compensación a solicitud de parte, la que deberá ser efectuada por la Administración previo cumplimiento de los requisitos, forma, oportunidad y condiciones que esta señale.

Que el anotado artículo 40 agrega que la compensación señalada en los numerales 2 y 3 del párrafo precedente surtirá efecto en la fecha en que la deuda tributaria y los créditos a que se refiere el primer párrafo de dicho artículo coexistan y hasta el agotamiento de estos últimos, precisándose que se entiende por deuda tributaria materia de compensación, a la que se refieren los referidos numerales 2 y 3, al tributo o multa insolutos a la fecha de vencimiento o de la comisión o, en su defecto, detección de la infracción, respectivamente, o al saldo pendiente de pago de la deuda tributaria, según corresponda.



FALCONI SINCHE Gary
Roberto FAU 20131370645
soft
Fecha: 15/01/2025 14:38:09
Motivo: Soy el autor del
documento



Ministerio de
Economía
y Finanzas

Firmado Digitalmente por
RAMIREZ MIO Luis Alberto
FAU 20131370645 soft
Fecha: 15/01/2025
14:50:54 COT
Motivo: Soy el autor del
documento



Ministerio de
Economía
y Finanzas

JIMENEZ SUAREZ Erika
Isabel FAU 20131370645 soft
Fecha: 15/01/2025 15:23:51
Motivo: Soy el autor del
documento



Tribunal Fiscal

Nº 00190-10-2025

Que añade el mencionado artículo, que al momento de la coexistencia, si el crédito proviene de pagos en exceso o indebidos y es anterior a la deuda tributaria materia de compensación se imputará contra esta, en primer lugar, el interés al que se refiere el artículo 38 del mismo código y luego el monto del crédito.

Que el artículo 38 del citado código establece que las devoluciones de pagos realizados indebidamente o en exceso se efectuarán en moneda nacional, agregándoles un interés fijado por la Administración en el período comprendido entre el día siguiente a la fecha de pago y la fecha en que se ponga a disposición del solicitante la devolución respectiva.

Que el artículo 3 del mencionado código señala que la obligación tributaria es exigible cuando deba ser determinada por el deudor tributario, desde el día siguiente al vencimiento del plazo fijado por ley o reglamento y, a falta de este plazo, a partir del décimo sexto día del mes siguiente al nacimiento de la obligación, precisándose que tratándose de tributos administrados por la SUNAT, desde el día siguiente al vencimiento del plazo fijado en el artículo 29 del anotado código, entre otros.

Que de acuerdo al artículo 28 del cuerpo de leyes en comentario la deuda tributaria que está constituida por el tributo, las multas y los intereses.

Que el artículo 29 del aludido código señala que el pago de la deuda tributaria se efectuará en la forma que señala la Ley o, en su defecto, el Reglamento y a falta de estos la Resolución de la Administración Tributaria, agregando que la SUNAT podrá establecer cronogramas de pago respecto de los tributos que administre o cuya recaudación estuviera a su cargo.

Que el artículo 1 de la Ley N° 28424 creó el Impuesto Temporal a los Activos Netos (ITAN), aplicable a los generadores de renta de tercera categoría sujetos al Régimen General del Impuesto a la Renta, el que se determina sobre la base de los activos netos al 31 de diciembre del año anterior, siendo que la obligación surge el 1 de enero de cada ejercicio.

Que el artículo 8 de la referida ley dispone que el monto efectivamente pagado, sea total o parcialmente, por el referido impuesto podrá utilizarse como crédito a) Contra los pagos a cuenta del Régimen General del Impuesto a la Renta de marzo a diciembre del ejercicio gravable por el cual se pagó el ITAN y siempre que este se acredite hasta la fecha de vencimiento de cada uno de los pagos a cuenta y b) Contra el pago de regularización del Impuesto a la Renta del ejercicio gravable al que corresponda.

Que el tercer párrafo del citado artículo prevé que de optarse por la devolución del ITAN este derecho únicamente se generará con la presentación de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del año correspondiente y que deberá sustentarse la pérdida tributaria o el menor impuesto obtenido sobre la base de las normas del Régimen General.

Que conforme con el artículo 10 del Reglamento de la Ley N° 28424, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2005-EF, si luego de acreditar el ITAN contra los pagos a cuenta mensuales y/o contra el pago de regularización del Impuesto a la Renta del ejercicio por el cual se pagó el ITAN quedará un saldo no aplicado este saldo podrá ser devuelto de acuerdo con lo establecido por el tercer párrafo del artículo 8 de la mencionada ley, no pudiendo aplicarse contra futuros pagos del Impuesto a la Renta.

Que este Tribunal mediante Resolución N° 03885-8-2021, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 16 de mayo de 2021, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, ha establecido que: *"Si bien la normatividad aplicable al Impuesto Temporal a los Activos Netos, no permite la compensación automática del saldo no utilizado del referido impuesto contra otras deudas tributarias distintas a los pagos a cuenta y al pago de regularización del Impuesto a la Renta, ello no implica una prohibición para que la Administración*



Tribunal Fiscal

N° 00190-10-2025

efectúe dicha compensación a pedido de parte, de acuerdo con lo previsto por el artículo 40° del Código Tributario”.

Que mediante la solicitud tramitada con Expediente N° (Documento denominado con número 5 del índice del Expediente Electrónico del Módulo Expediente Electrónico del Tribunal Fiscal), la recurrente solicitó la compensación de la deuda determinada por el Impuesto Temporal a los Activos Netos de agosto de 2024 por el importe de S/ 9 968,00, con el crédito por el Impuesto Temporal a los Activos Netos del ejercicio 2023, consignado en la “Casilla N° 279-Pagos del ITAN no aplicado como crédito” de sus Declaraciones Anuales del Impuesto a la Renta de los ejercicios 2021 y 2023 presentada mediante Formulario PDT 710 N° de 31 de marzo de 2022 y 31 de enero de 2024, por los importes de S/ 91 512,00 y S/ 57 890,00, respectivamente.

Que mediante la Resolución de Intendencia N° de 23 de octubre de 2024, apelada ante la presente instancia, la Administración Tributaria declaró procedente en parte la solicitud de compensación presentada mediante Expediente N° reconociendo la existencia del crédito por el saldo no aplicado del ITAN del ejercicio 2023 por el monto de S/ 8 050,00; asimismo, reconoció la existencia de la deuda contenida en la Orden de Pago N° correspondiente al ITAN de agosto de 2024, por el importe de S/ 9 968,00; asimismo, se aprecia que la Administración consideró como fecha de coexistencia del crédito y de la deuda el 19 de setiembre de 2024, fecha de vencimiento de la deuda materia de compensación, determinando un saldo pendiente de pago de S/ 1 918,00.

Que como antecedente del presente caso se tiene que mediante Resolución N° 07977-8-2024, emitida a la misma recurrente este colegiado revocó la Resolución de Oficina Zonal N° de 5 de junio de 2024, que declaró procedente su solicitud de compensación presentada mediante Expediente N° referida a la deuda determinada por el Impuesto Temporal a los Activos Netos de abril de 2024, con el crédito por el Impuesto Temporal a los Activos Netos del ejercicio 2023, consignado en la “Casilla N° 279-Pagos del ITAN no aplicado como crédito” de su Declaración Anual del Impuesto a la Renta del ejercicio 2023 presentada mediante Formulario PDT 710 N° de 3 de abril de 2024.

Que al respecto en la citada Resolución N° 07977-8-2024 se sostuvo lo siguiente:

“(…) debido a que el crédito por el ITAN del ejercicio 2023 se originó el 3 de abril de 2024 y es anterior a la deuda objeto de compensación, correspondía que la Administración aplicara lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 40 del Código Tributario, según el cual: “al momento de la coexistencia, si el crédito proviene de pagos en exceso o indebidos, y es anterior a la deuda tributaria materia de compensación, se imputará contra ésta en primer lugar, el interés al que se refiere el artículo 38 y luego el monto del crédito”; en tal sentido, la Administración deberá calcular los intereses generados por el crédito a compensar desde el 3 de abril de 2024¹, hasta la fecha de coexistencia con la citada deuda².”

Que al respecto, en el presente caso se tiene que se trata del mismo crédito por el ITAN del ejercicio 2023, por lo que teniendo en cuenta lo dispuesto por la Resolución N° 07977-8-2024 en la que se señaló que el citado crédito se originó el 3 de abril de 2024³, que es anterior a la deuda objeto de compensación, que es

¹ En tanto el pago del impuesto se haya efectuado con anterioridad a la presentación de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del ejercicio 2023.

² Nota al pie de Página N° 2 de la Resolución N° 07977-8-2024: “Criterio similar se ha expuesto en las Resoluciones N° 01761-2-2022 y 05461-1-2022, entre otras.”

³ Lo que también se ha sostenido en la Resolución N° 11806-5-2024, también emitida a la recurrente.



Tribunal Fiscal

Nº 00190-10-2025

la cuota de ITAN de agosto de 2024; correspondía que la Administración aplicara lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 40 del Código Tributario, según el cual: *"al momento de la coexistencia, si el crédito proviene de pagos en exceso o indebidos, y es anterior a la deuda tributaria materia de compensación, se imputará contra ésta en primer lugar, el interés al que se refiere el artículo 38 y luego el monto del crédito"*; en tal sentido, la Administración deberá calcular los intereses generados por el crédito a compensar desde el 3 de abril de 2024, hasta la fecha de coexistencia con la citada deuda.

Que en consecuencia, corresponde revocar la resolución apelada, en el extremo impugnado, debiendo la Administración proceder de acuerdo con lo expuesto por la presente resolución.

Con los vocales Falconí Sinche y Ramírez Mío, e interviniendo como ponente la vocal Jiménez Suárez.

RESUELVE:

REVOCAR la Resolución de Intendencia N° de 23 de octubre de 2024, debiendo la Administración proceder conforme con lo expuesto por la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

FALCONÍ SINCHE
VOCAL PRESIDENTE

RAMÍREZ MÍO
VOCAL

JIMÉNEZ SUÁREZ
VOCAL

Haro Romero
Secretaria Relatora (e)
JS/HR/rag.

NOTA: Documento firmado digitalmente.